

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de 2022

RADICADO No. 2020-00041

Mediante solicitud contenida en el archivo digital “53PeticiónCondena¹”, la apoderada de la parte demandada, con fundamento en los artículos 78 a 81 del CGP, solicitó “*se profiera auto de condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, a favor de los demandados y terceros y afectados...*” por las siguientes razones:

1. El demandante alegó hechos contrarios a la realidad e hizo citación deliberadamente inexacta:

El demandante mediante escrito del 27 de abril de 2022 se opuso a los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuesto por METAL TEK, contra el auto del 31 de marzo de 2022, notificado el 1° de abril del mismo año, que rechazó la impugnación del auto que decretó las medidas cautelares, con el argumento, de que no existe el recurso de queja contra el auto que niega la reposición. Siendo que el recurso aludido es claro en explicar en acápite especial, que la queja procede en razón de que no fue concedido el recurso de apelación.

Así mismo, el demandante hizo una interpretación deliberadamente inexacta, cuando afirmó que no existe reposición contra el auto que resuelve una reposición. El recurso de reposición es pertinente porque el auto recurrido hizo referencia a hechos que no fueron resueltos en el auto que resolvió la reposición, como es la supuesta extemporaneidad.

2. El demandante ha incurrido en actos de temeridad y mala fe cuando se ha pronunciado sobre la notificación del supuesto CONVENIO DE COMPOSICIÓN. Toda vez que no demuestra que los demandados hayan sido notificados del acuerdo y tampoco ha tachado de falsa la CONSTANCIA expedida por la señora JOHANA LAYTÓN DÍAZ, como asistente del Centro de Conciliación Resolver, expedida el 13 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m. y por tanto afirmar que los hechos anteriores son falsos constituye temeridad.

¹ Carpeta 01CuadernoPrincipal

3. El demandante instauró demanda ejecutiva sin haber presentado prueba alguna de la notificación del supuesto CONVENIO DE COMPOSICIÓN.

4. El demandante ha utilizado el proceso, para fines claramente ilegales y con propósitos dolosos y fraudulentos, cuando ingresó acompañado de la policía mediante un operativo ilegal el 22 de noviembre de 2021, a la planta industrial donde se encontraban las máquinas embargadas y secuestradas. Lo anterior, como quiera que:

ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, apoderado del demandante, NO EXHIBIÓ una orden de ese Juzgado, para realizar el operativo, NO estuvo acompañado del secuestre, y logró ingresar a copiar los secretos industriales de la maquinaria secuestrada, únicamente porque estaba escoltado por los funcionarios policiales armados: Intendentes de Policía ARMANDO TOVAR y ANDRÉS RINCÓN, y del patrullero OSCAR RODRÍGUEZ.

5. El demandante conocía el gran valor de los secretos industriales de la maquinaria: Por razón de contrato suscrito entre las partes denominado “Memorial de Entendimiento para adquisición de acciones – Acuerdo de Inversión” del 13 de mayo de 2015, hecho que prueba que las conductas ocurrieron con “dolo y culpa numeral 3° artículo 79 de CGP, y son actos de temeridad y mala fe”.

6. Temeridad y mala fe de parte de ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, del demandante y de RICARDO BARRERA, dentro del operativo del 22 de noviembre de 2021, ya que por los hechos señalados en el numeral 4° anterior, conllevó a varias denuncias penales y disciplinarias que actualmente se encuentran vigentes.

7. Temeridad y mala fe del demandante por presionar a un supuesto secuestre para que practicara un supuesto avalúo de la maquinaria secuestrada. Teniendo en cuenta que el señor JORGE ANDRÉS SABOGAL VAHOS, sin tener la condición de secuestre, pero simulando tal calidad, manifestó los días 3 de septiembre y 19 de noviembre de 2021, manifestó al jefe de la maquinaria secuestrada, que la parte actora lo estaba presionado para practicar un avalúo de la maquinaria, no obstante este se negó a ello, por las razones anteriormente expresadas.

8. Temeridad y mala fe del secuestre TRANSLUGON LTDA, por haberse posesionado ante el Juez Promiscuo Municipal de Tenjo en Calidad de Secuestre sabiendo que no estaba habilitado para actuar.

9. La estrecha relación entre ROBERTO HOYOS BOTERO, representante legal de la demandante y el tercero competidos EMCOCLAVOS S.A.S. quien según se manifiesta, se enteró de las medidas cautelares antes de cobrar ejecutoria la providencia que las decretó y además se hizo presente en la audiencia de 11 de febrero de 2021, llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo y

explicó su interés en la maquinaria por razón del proceso de competencia desleal que adelanta la precitada sociedad EMCOCLAVOS S.A.S. contra la aquí demandada.

10. El valor de los secretos industriales de la maquinaria violados:

11. El nexos causal entre los actos de temeridad y mala fe y los perjuicios sufridos por las víctimas

12. El dolo en la conducta de los demandantes y sus cómplices

13. La violación del secreto o reserva industrial de la maquinaria embargada y secuestrada

La cuantía de la condena concretada en el Daño Emergente y el Lucro cesante, la estimó en \$12.767.322.3419.

Con fundamento en lo anteriormente reseñado, solicitó:

1. Condenar, mediante auto, al pago de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con nexos causal directo de los responsables de actos de temeridad y mala fe, a saber:
 - GESTORA UNIVERSITARIA SA.
 - ROBERTO PABLO HOYOS BOTERO, representante legal.
 - ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, apoderado del demandante.
 - Al tercero interviniente JORGE ANDRÉS SABOGAL VAHOS, quien fugió como secuestre en los operativos contra la maquinaria embargada y secuestrada.
 - Al tercero interviniente JOSÉ RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR representante legal de la sociedad TRANSLUGON LTDA.
 - Al tercero interviniente ingeniero RICARDO BARRERA, supuesto perito evaluador, plenamente identificados en el expediente.
 - Al tercero interviniente DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN, amigable componedora.
 - Al tercero interviniente LUIS ALFONSO PLAZAS, representante legal del Centro de Conciliación y Amigable Composición RESOLVER.

Teniendo en cuenta lo peticionado, armonizado con las reglas de la sana crítica, el Despacho **denegará la petición de condena deprecada por la parte demandada, por improcedente**, como quiera que, -por una parte-, al estar soportada en actuaciones temerarias y de mala fe agotadas en el trámite de la demanda ejecutiva, **se requiere que la actuación o acción judicial ya haya culminado con sentencia o auto desfavorable según el caso**, no obstante en el presente asunto la acción ejecutiva, **hasta ahora se encuentra integrada la litis y agotándose la etapa de la *litis contestatio***, razón por la cual no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso que al establecer la responsabilidad

patrimonial tanto de la parte en el litigio como de su apoderado judicial, por actuaciones temerarias y de mala fe de ellas, exige que las conductas censurables se hayan producido durante el trámite de un proceso, un incidente o un recurso y **luego de resueltos estos**, con una fallo adverso a los proponentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se predica dicho comportamiento no solo respecto del fundamento de la acción ejecutiva, sino de ciertas **manifestaciones** y/o actos realizados o presentados por la rivera activa, se precisa a la peticionaria, que cualquier expresión o acción de las partes o sus apoderados que resulte contraria al marco fáctico-jurídico que regule la acción, no cualifica como temeraria, pues a voces de lo dispuesto por la Corte Constitucional, debe evidenciarse inexpugnablemente, **la mala fe en el actuar del peticionario**, esto es, que debe probarse una “*actitud torticera, que ‘delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa’, que expresa un abuso del derecho porque ‘deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción’, o, finalmente que constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”*”².

Además, la mala fe es un elemento estrictamente moral, subjetivo y del fuero interno que concierne al sujeto exclusivamente, razón por la cual debe probarse, pues en contraposición a ello, por disposición legal contenida en el artículo 769 del Código Civil, por regla general la buena fe se presume y a ella debe se atiene este Despacho, más aún cuando bajo el ropaje de temeridad y mala fe, se pretende cuestionar **cualquier manifestación y actuación desplegada por el gestor judicial de la parte demandante**, incluso respecto de aquellas que prima facie se advierten cuando menos a la realidad fáctica, como lo relacionado con la “solicitud de copias para recurrir en queja”.

Bajo los anteriores presupuestos, no le es dable a la gestora judicial de la parte demandada, presentar escritos que puedan intimidar, presionar o intentar coartar el ejercicio pleno del derecho de defensa de su contraparte, pues se trata de un derecho constitucional cimentado en los principios fundamentales del derecho procesal, entre ellos el de igualdad de las partes y de contradicción o audiencia bilateral, los cuales no están reservados únicamente para la parte demandada, aunado a los deberes que le impone el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, entre ellos “*Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*”, el cual encuentra su límite cuando su intervención “*impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas*”³.

² Sentencias T- 149/95 y T-433/06.

³ Artículo 30 – Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, sin perjuicio que si así lo considera, promueva las respectivas denuncias penales o disciplinarias correspondiente, por la posible incursión en las “*faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado*”, que contempla el artículo 30 de la precitada obra.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, en uso de sus facultades, **RESUELVE:**

NEGAR la petición de condena por temeridad y mala fe, incoada por la parte demandada, por improcedente, conforme lo considerado ut supra.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ